



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 70001-33-33-002-2014-00156-00

Demandante: MARITZA MARCADO OSORIO Y OTROS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL –
CLINICA SANTA MARIA S.A.S.**

En atención a la constancia secretarial, se observa que la entidad demandada Clínica Santa María S.A.S., en la contestación de la demanda presentó escrito solicitando el llamamiento en garantía de la siguiente entidad:

- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT No. 860.002.400-2 con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el doctor JUANCARLOS BEJARANO URIBE, quien suscribió la Póliza de Responsabilidad civil de clínicas y hospitales No. 1001133, a consecuencia del ejercicio de la actividad que ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud.

Al respecto se tiene que el llamamiento en garantía, es una *figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.*¹

A su turno, el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, señala que el escrito que así lo solicite debe contener:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C
Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil once (2011) Radicación
número: 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

Donde a su vez, el artículo 227 de dicha norma remite para efectos de trámite y aspectos no regulados, a las reglas del procedimiento civil, esto es del Código General del Proceso –Art. 64 y siguiente-.

Sobre la admisibilidad del llamamiento en garantías, se observa que las normas referidas consagran una serie de requisitos sustanciales, que además se sustentan por parte de la jurisprudencia contenciosa administrativa, en el sentido de que “*el escrito en que se formule, y en el que se debe acompañar prueba sumaria del derecho a convocar al tercero así como de la existencia y representación, debe contener i) el nombre del denunciado o llamado con la indicación de su domicilio o residencia, ii) los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la vinculación así como iii) la dirección de la oficina o habitación donde recibirán notificaciones el denunciante o llamante y su apoderado²*”

En relación al trámite del llamamiento en garantía, nos remitimos al artículo 66 del Código General del Proceso por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El mencionado artículo del estatuto adjetivo civil, es del siguiente tenor:

ARTICULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARAGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*

Al respecto, se observa que el escrito contentivo del llamamiento en garantía fue presentado por la entidad demandada Clínica Santa María S.A.S., dentro de la oportunidad legal que establece el Art 64 del C.G.P. ibídem., llamando en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con certificación de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Sincelejo.

Para lo cual se hace necesario analizar si el escrito presentado por la demandada Clínica Santa María S.A.S., cumple con los requisitos que establece el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011.

Frente al escrito de llamamiento de garantía de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se tiene que la entidad demandada suscribió la Póliza de Responsabilidad civil de clínicas y hospitales No. 1001133, a consecuencia del ejercicio de la actividad que ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección C. Auto del 11 de marzo de 2013. Expediente con radicación interna 45783. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Ver también Sección Primera. Auto del 15 de mayo de 2014. Expediente 2004-005440-01. CP Dra. María Elizabeth García González.

Obra prueba sumaria del vínculo en el presente asunto, pues se allegó copia de la póliza N° 1001133 de 4 de marzo de 2005, suscrito entre la parte demandada y la entidad llamada.

De igual manera, en el escrito se evidencia el lugar de domicilio del llamado para efectos de su notificación, cumpliendo así con los requisitos indicados en el Art. 255 de la L. 1437 de 2011, para ser llamado en garantía.

Por lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada Clínica Santa María S.A.S., frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

De conformidad con el artículo 227 del CPACA que estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regula con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, se dispone en armonía con el Artículo 66 del Código General del Proceso que si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el Llamamiento en Garantía propuesto por la parte demandada Clínica Santa María S.A.S., frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197, 199 (mod. Por el art. 612 del C.G.P.) y 200 del CPACA, se dispone:

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de la forma como lo establece el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entregándosele copia de la providencia a notificar y del escrito de llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante y demandada, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

TERCERO: El llamado en garantía la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, cuenta con el término de QUINCE (15) DIAS HABLES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2° artículo 225 C.P.A.C.A.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

CUARTO: De conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso se advierte que si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C. S. de la J., se fija la suma de cincuenta mil pesos moneda legal colombiana (\$50.000,00) que el solicitante del llamamiento en garantía deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002476-1 del

Banco Agrario de Colombia. Dicha suma cubrirá los gastos que implica la práctica de la notificación del llamado en garantía.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la doctora NATALI VALBUENA PATERNINA, identificada con C.C. No. 64.573.442 y T.P. No. 101.201 del C. S. de la J., en los términos y extensiones del poder conferido³.

SEPTIMO: Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**
Por anotación en E TADO No 038 notario a la cartés
de la providencia anterior hoy 120 ABR. 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)

³ Fl 7 Cuaderno de llamamiento en garantía.